

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-386/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190000500
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Asunto: Fija fecha y hora para continuar Audiencia Inicial

En el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el 13 de noviembre de 2019, en la cual se declaró la falta de jurisdicción de esta juzgado para conocer del presente medio de control, por lo que ordenó su remisión a la Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, mismo que propuso conflicto de jurisdicciones, del cual conoció la Corte Constitucional – Sala Plena, quien mediante providencia de 24 de septiembre de 2021 resolvió dicho conflicto, suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, declarando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer la controversia que nos ocupa, en razón a que las resoluciones proferidas por la agente especial liquidadora dentro del proceso liquidatorio de Saludcoop EPS, mediante las cuales resolvió las objeciones a los créditos presentados por la sociedad CEDIT, son actos administrativos, ya que corresponden a la aceptación y calificación de créditos, en los términos del numeral 2 del artículo 295 del EOSF.

Así las cosas, el Despacho considera procedente continuar con el trámite del proceso, por lo cual, se convoca a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **día 12 de julio de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**. Los convocados deben ingresar al siguiente link. <https://call.lifefizecloud.com/14345837>.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, cabe recordar que toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db2bff8db0d8f7a477d27e999087ccfe0f33bcda222675653f0d1d68e5138df**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-391/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180004500
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADO: DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Otorga poder y Concede Apelación

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2019, la doctora **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX”**, entidad vinculada como tercera con Interés dentro del presente Medio de Control. La apoderada allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, identificada con CC. No. 52.848.771 de Bogotá y T.P. No. 125.741 del C. S de la J.

De otro lado, se tiene que fue aportado al expediente, de manera virtual,. poder otorgado por el presidente del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX** a la doctora **ANA LUCY CASTRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499 a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX**, en los términos y para efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 010/ 2022 calendada el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder conferido a la Doctora **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.848.771 de Bogotá y T.P. No. 125.741 del C. S de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería como apoderado de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX a la Doctora **ANA LUCY CASTRO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499, conforme al poder que se aporta.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 010/ 2022 calendada el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb8373475b382a94af12bb72bda2f01eac51bf8cad309cbb14b7fe176801dd8**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 392/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006100
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUZA COTES (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Asunto: Otorga personería a nuevo apoderado del Ministerio de Educación –
Concede Recurso de Apelación**

1. Otorga personería

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**”, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con CC. No. 16.736.240 de Bogotá y T.P. No. 56.392 del C. S de la J.

De otro lado, se aportó al expediente poder otorgado por el representante judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a la doctora **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para efectos del poder conferido, quien a su vez, presentó sustitución de poder a favor del Doctor **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y tarjeta profesional número 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo enunciado anteriormente, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la sustitución al poder conferido al doctor **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y tarjeta profesional número 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Frente al Recurso de Apelación

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 011/ 2022 calendada el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con CC. No. 16.736.240 de Bogotá y T.P. No. 56.392 del C. S de la J. por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería en calidad de abogado sustituto en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al Doctor **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y tarjeta profesional número 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder que se aporta.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No.011/ 2022 calendada el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23de463cefb39fba9e4a2224d0ea904f0fb291c8d54bdb15e07bf7e889309**
Documento generado en 04/05/2022 02:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –393/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180016300
DEMANDANTE: RAÚL TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 012/ 2022 calendada el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 012/ 2022 calendada el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdabc928d6d6a27d3097924c012ae72e3879790d314e4590b1d24e2a23c3724b**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-385/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190002900
DEMANDANTES: ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA LTDA “ARCO ING LTDA”
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante

Observa el despacho que en providencia calendada el día 29 de octubre de 2019, se ordenó la vinculación al proceso de la referencia del Representante Legal o Administrador del Edificio Torreal P.H., ordenando su notificación personal. Correspondiendo dicha carga al apoderado de la demandante, quien aportó un escrito donde señala que efectuó la notificación en mención al tercero con interés, sin embargo no allega constancia que la misma se haya efectuado a través de correo certificado, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento donde se establezca que la mencionada notificación se llevó a cabo mediante ese medio.

De otro lado, también es necesario que se surta la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, respecto del Representante Legal o Administrador del **EDIFICIO TORREAL P.H.** conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se ordenó mediante providencia de 13 de octubre de 2021 que por secretaría se enviara al correo del apoderado de la demandante aportado en el escrito de demanda el oficio señalado en precedencia, para que efectuara dicho trámite y acreditara el mismo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento, sin embargo, a la fecha el apoderado de la actora no ha acreditado dicho trámite, por lo tanto se requiere nuevamente al profesional del derecho para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en la providencia citada en precedencia. Documento que debe ser remitido de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2deb8dbda0c6e13158d08d7ed876e63495be4424cff5f6e0bc1624931a9fd6c**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-384/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021700
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Previo requiere a la Parte Actora

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” en providencia de 22 de octubre de 2021, mediante la cual revocó la decisión adoptada por este juzgado en auto I-249/2020 del 7 de octubre de 2020, a través del cual rechazó la demanda de la referencia, por considerar que había operado el fenómeno de caducidad, y ordeno se provea sobre la admisión de esta.

Analizado el escrito de demanda presentado por **Vanti S.A ESP – Gas Natural S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través del cual solicita se declare la nulidad de la Resolución 20198140378015 del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-190057733-27060885, emitido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A ESP, a través del cual expidió factura No. G18020234 junto con el documento de factura CF185088146-27060885, por un valor de consumo a recuperar de \$125.251.460, al señor Misael Cardona Aguirre, dentro del expediente 2019814390115961E, se encuentra que el apoderado de la demandante no aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020 ratificado en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

En aras de la calificación para estudio de admisión, se requiere a la parte actora para que arrime al expediente la constancia de envío, de acuerdo con lo indicado anteriormente, y así continuar con el trámite correspondiente. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La constancia requerida debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número

completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3fa1c790d7e136383050f540fc5a61baa16de9c32fe936974f4bca1668dd1**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-395/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002600
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el Auto I-46/2021 proferido por este despacho el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d83d04c77acafb77b540ba376c101802020fc9cf9f966e0c6b7ae7c5f33342**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –394/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012021 0011100
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 012/ 2022 calendada el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 012/ 2022 calendada el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a90107381626f8e0e503538103491679bfc95f9fe1a12cf08bba419d83d0a1**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I -127/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003800
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CHOCO
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIMA, CONCESIONARIO DE OCCIDENTE Y GRUPO ODINSA S.A.

REMITE POR COMPETENCIA

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Quinto Administrativo de Quibdó – Choco, a través del cual el Departamento del Choco en su calidad de accionante en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende:

“PRETENSIONES:

Primero: *se declare la nulidad del acto administrativo ficto nacido a la vida jurídica por la negativa del Instituto Nacional de Vías – INVIA, a dar respuesta a la petición radicada por el accionante el 27 de noviembre de 2015 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los dineros que corresponden al Departamento del Choco, por ser zona de influencia de los peajes de Amaga y Cedrito.*

Segundo: *Se declare la nulidad del acto administrativo emitido por el Grupo Odinsa S.A. el día 29 de febrero de 2016, contenido en el oficio No OJOPI-007-2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de dineros que corresponden al Departamento del Choco, como zona de influencia de los peajes de Amaga y Cerritos.*

Tercero: *Se declare la nulidad del acto administrativo emitido por el Concesionario de Occidente S.A. el día 11 de marzo de 2016, contenido en el oficio No. CSAC-10316 – 16 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los dineros que corresponden al Departamento del Choco, como zona de influencia de los peajes de Amaga y Cerritos.*

Quinto: *Como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados liquidar, actualizar, reconocer y pagar los dineros que corresponden al Departamento del Choco, por ser zona de influencia de los peajes de Amaga y Cerritos.*

Sexto: *Que los dineros a cancelar sean actualizados conforme al IPC”.*

De conformidad con lo anterior este despacho advierte que en el presente asunto la controversia se origina en un contrato de concesión vial, que en criterio de la parte demandante generan unas obligaciones a su favor, las cuales no le han sido canceladas. Razón suficiente para que esta instancia judicial declare

su falta de competencia para conocer de este medio de control, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y de la documentación aportada, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d672b0fb39a17247b23a5780c6ec2cf97862633ef8b2f013d292863ed5eae53b**
Documento generado en 04/05/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-128/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: Remite por falta de Competencia – Factor Territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Asociación de manipuladores de alimentos del Cesar instauró demanda, cuyo expediente correspondió por reparto a este despacho.

Revisados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como los antecedentes que se aportan como anexos, esta instancia establece que la controversia que se pone de presente se originó como resultado de la imputación, efectuada a la accionante, de responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave en cuantía de \$433.241.188, respecto de hechos ocurridos en el Departamento de la Guajira, sitio en donde la Asociación hizo parte del Consorcio Alimentemos Juntos, suscribiendo un contrato de suministro o de complementos alimentarios jornada mañana y almuerzos a estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media de los 15 municipios del departamento, y en esas condiciones se establece que el lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la sanción impuesta, acaecieron en la Jurisdicción del Departamento de la Guajira.

Teniendo como fundamento lo enunciado anteriormente, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

16. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira.

(...)

Por lo ya mencionado y con sujeción a las normas transcritas, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imputación efectuada a la accionante de responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave en cuantía de \$433.241.188, por hechos ocurridos en el Departamento de la Guajira, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha – Departamento de la Guajira - reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la **ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR** contra la **NACIÓN COLOBIANA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha – Departamento de la Guajira (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 11001333400120220013800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d146f53017aa9035d17900d07e220181110cda44065b39958adcf1576c1c6**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-374/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014000
DEMANDANTE : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PREVIO ENTIDAD ACCIONADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando la nulidad de la Resolución No. DNP0505 del 24 de febrero de 2020, mediante la cual se ordena a la EPS Famisanar S.A.S, la devolución de \$82.825.270 correspondiente a los aportes de salud de octubre de 2018 hasta agosto de 2019, así como de la Resolución No. DNP 2555 del 8 de septiembre de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que ordeno la devolución, y la Resolución No. GDD-DD0004 del 4 de enero de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DNP0505 de 2020.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. GDD-DD0004 del 4 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que envíe la providencia mencionada, esto es, la **Resolución No. GDD-DD0004 del 4 de enero de 2021 con la respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación** (según el caso).

La carga impuesta deberá cumplirse en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto, de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701a8fc077643baa059faee14047f067f7cbefaa95bcc3018557ef882941ef7**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-375/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014300
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a Entidad Accionada

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Cristian Camilo Saque Cruz contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 11574 del 12 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaro contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 2045 – 02 del 27 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2045 – 02 del 27 de julio de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al actor de las normas de tránsito, por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, , para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2045 – 02 del 27 de julio de 2021**

La Información requerida debe ser remitida de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d992193895dd6e5d861fa4908926535c4cf6d12886fa1f0e2fc1d10c1b4937e5**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-376/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014400
DEMANDANTE : SOCIEDAD TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 000305 del 05 de febrero de 2021, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por la comisión de la infracción consagrada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018, hoy contenido en el numeral 1.2.1. del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, respecto del manifiesto de carga formulario No. 1165750099635020 del 1 de enero de 2019 e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 601-000042 del 09 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada este despacho encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 601-000042 del 09 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración, ni constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo indicado anteriormente, la parte actora deberá aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 601-000042 del 09 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, así como la constancia de cumplimiento del requisito establecido por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada al escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia., de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con los requisitos indicados en el numeral 8 del artículo 35 d la Ley 2080 de 2021, información que debe ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d02f2cea3fb1f127459ec0e71a047e7d2a5378b95b98aa57ed95fde062c5069**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-378/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014500
DEMANDANTE : TRANSPORTES MULTILINEA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** solicitando la nulidad de la Resolución No. 1539 del 24 de enero de 2020, mediante la cual se sanciona a la accionante por incurrir en las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 8210 del 13 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 8867 del 30 de agosto de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que impuso la sanción.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No.8867 del 30 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, ni constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior la parte actora deberá aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 8867 del 30 de agosto de 2027, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, así como la constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de esta, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, información que debe ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce9669a0aa5bafdc69b7624831b332f8617adace22d3d3d5393e56e51960620**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-130/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014800
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 68098 del 27 de octubre de 2020, Resolución No. 17037 del 29 de marzo de 2021 y la Resolución No. 56115 del 31 de agosto de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 92.169.315, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 68098 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso sanción a la accionante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 17037 del 29 de marzo de 2021 (reposición) y la Resolución No. 56115 del 31 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificado por aviso el 10 de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	septiembre de 2021 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 13 de enero de 2022. Interrupción ³ : 13/12/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 33 días Certificación conciliación: 07/03/2022 Reanudación término ⁴ : 08/03/2022 Radica demanda: 31/03/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por el señor OSCAR CUESTA NOVOA en calidad de Representante Legal de ALMACENES AGROMAX S.A.S. , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende, es la única interesada en las resultas de este proceso

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora María Paula Bahamón Sánchez, identificada con C.C. No.1.018.459.055 y T.P. 274.644 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: El Despacho se permite recordar que todas las actuaciones se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecaffde0f1aae91ea7bec1c6fe21d97607bddc4c8ec160d26d5ecd080a29f8f**
Documento generado en 04/05/2022 02:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-382/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015100
DEMANDANTE : EDWIN FABIANY PORRAS ESGUERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: VANTI ESP

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDWIN FABIANY PORRAS ESGUERRA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **VANTI ESP** solicitando:

“3. Lo que se pretende (PRETENSIONES):

3.1. Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativo RESOLUCIÓN No. SSPD - 20218140468585 del 08-09-2021, proferida por el director territorial centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del Expediente No. 2021814390101577E, el cual se basó en los actos y decisiones de la firma VANTI S.A. ESP . Informe de inspección técnica N° 7655 del 07/04/2020, documento de hallazgos y terminación del contrato N° CF-200783392-7701635 del 22/05/2020, factura N° CF201055694-7701635 del 27/06/2020 la factura de cobro N° 200144532.

3.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se suspendan las decisiones y consecuencias avaladas por la superintendencia en su resolución No. 20218140468585 Del 08-09-2021, en lo que respecta a cobros por sanciones y suspensión y corte del servicio, así como también lo relativo a la terminación del contrato.

3.3. Que a consecuencia de este restablecimiento, se le ordene a la firma VANTI S.A. ESP, que rehaga el correspondiente trámite de revisión y análisis del aparato medidor en el laboratorio técnico, respetando el debido proceso y especialmente, la intervención del tercero”.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia del acto administrativo del cual se solicita la nulidad Resolución No. SSPD - 20218140468585 del 08 de septiembre de 2021, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, ni constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora 11 Judicial 1 para la Conciliación Administrativa asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co .

Por lo indicado en párrafos anteriores, la parte actora deberá aportar copia de la Resolución No. SSPD - 20218140468585 del 08 de septiembre de 2021, y su

respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, así como acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de esta, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica y de manera integrada con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **EDWIN FABIANY PORRAS ESGUERRA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **VANTI ESP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

la subsanación debe ser radicada identificando el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

formado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78fbe1d8c2afed5f9739007eee77b341ade3afeaba12b606294a1b3b1445e8**

Documento generado en 04/05/2022 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-133/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015200
DEMANDANTE: JANETH SANDOVAL LUNA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Janeth Sandoval Luna en su calidad de accionante pretende:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se declare la Nulidad parcial de las Resoluciones SUB 143689 del 21 de junio de 2021, SUB 217928 del 07 de septiembre de 2021 y DPE 11557 del 22 de diciembre de 2021, emitidas por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante las cuales se ordenó reconocer la pensión de vejez a mi poderdante de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Decreto 758 del 11 de abril de 1990 y no de conformidad con el Decreto 546 de 1971 artículo 6 aplicable al presente caso.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar la pensión de jubilación concedida, de conformidad a lo consagrado en el decreto 546 de 1971 en su artículo 6.

TERCERO: Se reconozca el pago del retroactivo que le corresponda, en razón al mayor valor de pensión que se le debe liquidar y pagar a su favor.

CUARTO: Condenar a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, esto de conformidad al Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a liquidar y pagar los Intereses Moratorios causados a favor de la Señora JANETH SANDOVAL LUNA en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho”.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter pensional, en razón a que la accionante solicita la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 143689 del 21 de junio de 2021, SUB 217928 del 07 de septiembre de 2021 y DPE 11557 del 22 de diciembre de 2021, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Decreto 758 del 11 de abril de 1990 y no de acuerdo con el Decreto 546 de 1971 artículo 6 aplicable al presente caso.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a pagar la pensión de jubilación concedida, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 546 de 1971 en su artículo 6, y en esa medida se tiene que el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez, y como restablecimiento del derecho se reconozca la pensión de jubilación de la accionante de conformidad con el Decreto 546 de 1971 en su artículo 6, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332f03b7b17010637241988939faf7de98db420c5e383f6bfc6cb5acb94e3b8**
Documento generado en 04/05/2022 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-134/2022

OTRO – VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015400
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Asunto: Remite por Competencia

El proceso de la referencia fue rechazado y remitido por el Juzgado 69 Civil Municipal hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas de Bogotá expediente 2021 – 01354, por auto de 02 de marzo de 2022, dándole una connotación de **ejecutivo**, sin embargo, revisado el escrito de demanda, se puede establecer que la parte actora solicita los siguiente:

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se DECLARE que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA, brindó servicios de salud, a los miembros del Ejército de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, enunciado en la factura relacionada en el hecho décimo (10º) acompañada a esta demanda.

SEGUNDA: Que se DECLARE que la demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, incumplió la obligación legal de reconocer y pagar a la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA, los servicios de salud hospitalarios brindados a los miembros del Ejército Nacional, relacionados en el hecho décimo (10º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$7.282.679 (Siete Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos M/Cte.).

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a cancelar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA, a título de lucro cesante, por concepto de los servicios de salud prestados a los 36 4 miembros del Ejército Nacional, el valor de la factura relacionada en el hecho décimo (10º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$7.282.679 (Siete Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos M/Cte.).

CUARTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de las declaraciones contenidas en las pretensiones primera, segunda y tercera, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a pagar a la CAJA DE COMPENSACION

FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA, a título de indemnización de perjuicios por el solo hecho de la mora de conformidad con el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios a la tasa señalada en los artículos 4º del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1498 de 2011, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA: Que, como consecuencia de las declaraciones contenidas en las pretensiones primera, segunda y tercera, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a pagar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA, la indexación del capital de la factura relacionada en el hecho décimo (10º), desde la fecha en que debieron cancelarse los servicios, y hasta la fecha de la condena.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA: Que se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a pagar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA, intereses moratorios sobre el capital indexado, en los términos de la pretensión anterior, a la tasa señalada en los artículos 4º del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1498 de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta cuando se verifique su pago.

QUINTA: Que los pagos extemporáneos por la suma de \$1.395.442 (Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte.), realizados por la demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a mi poderdante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA – 37 5 COMFAMILIAR RISARALDA, sean aplicados primero a intereses, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTA: Que se condene en costas a la demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR”.

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado del no pago por parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda - 37 5 COMFAMILIAR RISARALDA, de una obligación producto de servicios de salud prestados por la demandante a personal de dicho Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. Como quiera que los servicios de salud fueron prestados en la ciudad de **Pereira**, lugar en donde tiene su domicilio la demandante, este juzgado considera que el asunto debe ventilarse ante los jueces del Circuito Judicial Administrativo de Pereira.

Enunciado lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, con base en lo señalado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el cual precisa:

“ ...

22. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:

(...)

El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a la norma transcrita y lo manifestado en el escrito de demanda (sin anexos), se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado del no pago por parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda - 37 5 COMFAMILIAR RISARALDA, de una obligación producto del servicio de salud prestado por esta a personal del Ejército en la ciudad de **Pereira**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Pereira – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente por factor territorial, para efectuar el estudio del presente escrito de demanda presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – CONFAMILIAR RISARALDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Pereira – Risaralda (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5f317ba52b668640378782fac859d83a8f830b15c3abd8e65d7a7bc1fd2ef**
Documento generado en 04/05/2022 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-135/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015600
DEMANDANTE : JORGE STEVEN ROMERO GUTIERREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JORGE STEVEN ROMERO GUTIERREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1283 del 23 de febrero de 2021 y Resolución No. 2219 – 02 del 05 de agosto de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.357.403. No supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 1283 del 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2219 – 02 del 05 de agosto de 2021. Notificada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, Fin 4 meses ² : 24 de enero de 2022

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 24/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 1 día. Constancia de conciliación extrajudicial 04/04/2022. Reanudación término ⁴ : 05/04/2022. Radica demanda: 05/04/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91811bb6bba6a665b2cf9f132faad1d46baf00203c42a482187429a258e1925d**

Documento generado en 04/05/2022 02:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-383/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015600
DEMANDANTE : JORGE STEVEN ROMERO GUTIERREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 04 de mayo de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 1283 del 23 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE STEVEN ROMERO GUTIÉRREZ” y Resolución No. 2219-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4a17b1242538c4c5d33893175371566c5450224f184fd795a7ebcf20062e4**

Documento generado en 04/05/2022 02:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-138/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015700
DEMANDANTE : ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1202 del 23 de marzo de 2021 y Resolución No. 2169 – 02 del 05 de agosto de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.386.003. No supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 1202 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2169 – 02 del 05 de agosto de 2021. Notificada por aviso el 05 de octubre de 2021, Fin 4 meses ² : 08 de febrero de 2022

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 04/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 5 días. Constancia de conciliación extrajudicial 04/04/2022. Reanudación término ⁴ : 05/04/2022. Radica demanda: 06/04/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7045dd3db14ce7efcda6774cfb9b6c7378836c94cfa2e20c80544300934d61d6**

Documento generado en 04/05/2022 02:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-388/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015700
DEMANDANTE : ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 04 de mayo de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de demanda, manifiesta:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 1202 del 23 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO” y Resolución No. 2169-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d674816f8bf9e15064bfba32f3e689131dfd5c579dc27c1cee45de7dfb58d5**

Documento generado en 04/05/2022 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 132 /2022

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018800
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: HELGA JOHANA TORRES CAMARGO

REMITE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la **HELGA JOHANA TORRES CAMARGO**, llevado a cabo en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de abril de 2022.

En esas condiciones, esta Sección no es competente para conocer y tramitar el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, en el que señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte el Decreto 2288 de 1989, “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, que en el artículo 18 determina las competencias que corresponden a cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que respecto de las secciones primera y Tercera la norma dispone:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que en el proceso de la referencia emerge una controversia que deviene en una Nulidad y Restablecimiento de derechos de Carácter Laboral, de la cual en el acta aprobatoria de la Conciliación se ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, no se realizó en debida forma su envío, el Despacho declarará que carece de competencia para conocer del mismo y ordenará remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5203966c21d76ab431f4bcb7a151321b810dcb0edadae31ab1fca81d23b1dc**
Documento generado en 04/05/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>